



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00600-00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 14 febrero 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, del auto del 25 de octubre 2023 (doc. 014), notificado por estado del 26 de octubre 2023, mediante el cual el Juzgado niega librar el mandamiento de pago, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

el apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta que el requerimiento hecho por el juzgado a la parte actora, no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

el abogado apoderado informa que la obligación es clara y exigible, toda vez que los reglamentos que regulan la actividad de evaluador así lo indican al tratarse de un título ejecutivo complejo.

Si bien el artículo 422 del código general del proceso es claro en referirse a que ejecutivamente las obligaciones deben ser claras, expresas, exigibles y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, para lo pertinente me permito manifestarle al despacho que para el particular estos supuestos si se cumplen toda vez que:

1.1. Conforme al decreto 556 de 2014 el cual reglamenta la ley 1673 de 2013(en donde se regula la actividad del evaluador y establece las obligaciones y responsabilidades del mismo) en su artículo 24 se estipula de forma taxativa la obligación que tiene el evaluador de pagar la cuota anual de mantenimiento a la entidad reconocida de autorregulación (ERA), expresando en el acápite del artículo que el evaluador tiene lo que denomina “carga de contribución”; sumado a esto manifiesta en su parágrafo 2 que es la superintendencia de industria y comercio la encargada de vigilar el cumplimiento de esta obligación de distribución adecuada de los COBROS por parte de las entidades reconocidas de autorregulación (ERA). Igualmente, en el literal e) artículo 27 de la ley 1673 establece que las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) deben demostrar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que proveerán una adecuada distribución de los costos tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos.

1.2. El decreto 1074 de 2015 que por su parte también reglamenta la ley ya mencionada anteriormente, estipula en su artículo 2.2.2.17.4.6 de forma taxativa la obligación que tiene el evaluador de contribuir al mantenimiento de la Entidad

Reconocida de Autorregulación y a la cual decidió su inscripción por medio de la cuota anual de mantenimiento y los demás rubros a los que darán lugar.

1.3. Aunado a lo ya dicho, el soporte legal que fundamenta la relevancia de los artículos ya mencionados, son derivados del artículo 28 del decreto 556 de 2014 en donde se establecen los requisitos para el reconocimiento de las entidades reconocidas de autorregulación (ERA), ya que como bien se manifiesta, entre aquellas condiciones reposa en su numeral h contar con las reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entres los miembros e inscritos; ahora, todos y cada uno de los requisitos estipulados en este artículo simultáneamente son aquellos que revisa la superintendencia de industria y comercio conforme al artículo 29 del mismo decreto.

1.4. En concordancia con el artículo 24 del decreto 556 de 2014 es de relevancia mencionar que de modo tácito informa que los rubros cobrados por concepto de cuotas anuales de mantenimiento se deberán pagar a cabalidad conforme al reglamento interno de la entidad autorreguladora.

1.5. En concordancia con el artículo anterior cabe resaltar que mediante la resolución 26048 del 19 de abril de 2018 la superintendencia de industria y comercio reconoció a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV como entidad autorreguladora de evaluadores E.R.A. así mismo mediante la resolución 74117 del 3 de octubre de 2018 la superintendencia de industria y comercio aprobó el reglamento interno de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV concediendo la autorización para operar como ERA y proceder a realizar procesos de inscripción de los evaluadores

1.6. En el reglamento interno de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV se manifiesta cuáles son los deberes y derechos de los inscritos a la ERA, por lo cual en el artículo 71 literal 16 se hace referencia a cancelar de forma oportuna las contribuciones establecidas por la asamblea general. “Cancelar oportunamente las contribuciones establecidas por la Asamblea General.”

1.7. Por su parte en el capítulo octavo del reglamento interno de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV en su artículo 72 refiriéndose a las contribuciones a los cuales están obligados miembros e inscritos, además de mencionar que este monto lo aprueba el consejo directivo se informa en su literal segundo que el respectivo cálculo de las contribuciones se basa en los principios orientadores de la ERA y conforme a la normativa vigente.

1.8. En el mismo capítulo octavo en su artículo 74 se referencia las contribuciones de los inscritos, en donde se obliga a pagar las contribuciones y cuotas de sostenimiento que determine el Consejo Directivo De La Corporación Colombiana Autorreguladora De Avaluadores ANAV de conformidad con los estatutos y bajo varios criterios: A. Una contribución de admisión pagadera una única vez, que, para el particular, en el anexo de la demanda se aporta el soporte de este pago, el cual se entiende como uno de tantos soportes que respaldan la aceptación de derechos y deberes asumidos por el inscrito. B. Cuota anual de mantenimiento que se paga de forma anual cuyo monto lo fija el consejo directivo de conformidad con los costos de operación de la ERA y los presupuestos de ingresos y gastos de esta.

Es importante resaltar que, para efectos de fijar el valor exacto adeudado por la cuota anual de mantenimiento, me permito hacer referencia a la circular reglamentaria numero 18 expedido por el Consejo Directivo De La Corporación

Colombiana Autorreguladora De Avaluadores ANAV, para lo pertinente se adjunta al presente escrito la circular reglamentaria número 18.

1.9. En el artículo 75 del reglamento interno de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV se establece la cuota de mantenimiento de los inscritos, en donde este cobro es potestativo de la ERA, y es una contribución al sostenimiento de la ERA y el RAA, donde dicha suma se establece conforme lo ya mencionado en los acápite anteriores, también manifestando que el incumplimiento de las obligaciones de título oneroso produce consecuencias establecidas en la ley 1673 de 2013 y demás normas complementarias.

1.10. Con lo concerniente a la fecha de vencimiento de la cuota anual de mantenimiento del evaluador y forma de pago de la misma es menester que se tenga en cuenta que la fecha de vencimiento coincide con la fecha de inscripción del evaluador, es decir que en para él su fecha de inscripción es el 6 de junio de 2019, por tal razón su fecha de vencimiento es el 6 de junio de 2020 y así mismo de tracto sucesivo, para su validación se representa en la imagen resaltada, por otro lado para el caso de la forma de pago del a cuota anual de mantenimiento, me permito remitirme al reglamento interno de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV, en donde en su artículo 44, se menciona de forma explícita cuales son los medios de pago para cualquier rubro y así mismo manifiesta que esta información se encuentra publicada en la pagina web de la Corporación, para lo pertinente al presente escrito se adjunta el reglamento interno.

Teniendo en cuenta las normas citadas y la justificación legal, es crucial tener en cuenta que para el particular se debe tomar el título ejecutivo como complejo, toda vez que conforme a la jurisprudencia existente la cual será mencionada a continuación, se consideran complejos aquellos títulos que estén soportando una obligación en varios documentos o un conjunto de ellos donde se demuestren la existencia de la obligación.

3. La corte suprema de justicia en la sentencia STC18085-2017 resuelve la impugnación de una sentencia dictada por el tribunal superior del distrito judicial de Tunja presentada en ocasión de un proceso ejecutivo por alimentos, en donde el foco principal es no contar con documentos que soporten las sumas cobradas, por lo cual la corte suprema de justicia integra el título ejecutivo complejo al que define como el conjunto de documentos que efectivamente demuestren lo adeudado, y que en consecuencia dichas sumas si fueran causadas con los valores allí plasmados; en esta misma definición plantea tres ejemplos contundentes, siendo la providencia respectiva dentro de un proceso ejecutivo en primera instancia, el auto que aprueba la conciliación y los recibos de pago que evidencien la causación de la deuda.

4. Como fuente de jurisprudencia tomo también de referencia la sentencia ST2-0190-2022 donde la sala de decisión civil decide respecto a la impugnación propuesta contra la sentencia del 3 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Civil Circuito de Dosquebradas respecto a un proceso ejecutivo por cobro de rubros derivados del adeudado valor de cuotas de administración, en donde durante el desarrollo de la sentencia, el tribunal hace acotación al artículo 48 de la ley 675 de 2001, en donde taxativamente la exigibilidad del pago de cuotas de administración y demás rubros derivados del conglomerado serán soportados bajo el certificado expedido por el representante legal sin ninguna otra exigencia

5. La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en la sentencia T- 3.970.756 decide respecto al fallo de tutela adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un proceso ejecutivo laboral derivado del cobro de un sobresueldo sobre la asignación básica y los respectivos intereses

moratorios; en dicha decisión la corte constitucional aborda reiteradamente el termino y contexto en donde se dibuja la figura del título ejecutivo complejo, describiendo bajo que criterio se debería aplicar, dado esto manifiesta que estos títulos exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

6. El caso más análogo de donde se puede iniciar una comparabilidad es el contexto de la propiedad horizontal. Como bien se menciona en el acápite anterior la ley reglamentó el certificado expedido por el representante legal de la propiedad horizontal como el único documento exigible para ser tomado como título ejecutivo; para el particular es menester hacer la comparación, teniendo en cuenta que el cobro que se persigue toma como soporte y parte de título ejecutivo complejo el certificado de inscripción en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores) documento que lo acredita y lo habilita para ejercer la actividad valuatoria en todo el territorio nacional, expedido por la ERA ANAV el cual si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso y en analogía con el caso citado en propiedad horizontal es firmado por el representante legal debida:

6.1 para el particular señalo mediante la siguiente imagine los formularios de inscripción al el RAA (Registro Abierto de Avaluadores) y a la Corporación Colombiana Autorreguladora De Avaluadores ANAV (E.R.A.)

6.1.1. formulario de inscripción al el RAA (Registro Abierto de Avaluadores)

6.2. 2. El formulario de inscripción la Corporación Colombiana Autorreguladora De Avaluadores ANAV (E.R.A.)

6.3. Como se muestra en los anteriores ítems, el evaluador en diferentes formularios

manifiesta de forma libre, consciente y voluntaria la solicitud de inscripción e intención de formar parte de la E.R.A. aceptando toda condición, y parámetros que debe acatar por consecuencia de ser inscrito a la corporación colombiana autorreguladora de evaluadores ANAV, recalcando que una vez fueran aceptados todos y cada uno de los términos y condiciones proyectados en el formulario de inscripción con la E.R.A. en la página web en donde se diligencia toda la información de los aspirantes, automáticamente genera el formato completamente diligenciado, haciendo mención de que sin esta aceptación explicita no se podría generar bajo ninguna circunstancia(se adjunta imagen demostrativa)

7. La corte constitucional en sus sentencia T-747/13 de forma muy explicita permite abordar y explicar los tres atributos del título ejecutivo; que sea claro, expreso y exigible, si bien a este despacho se allegaron todos y cada uno de los soportes y documentos que se utilizan como soporte para la construcción del título ejecutivo, comedidamente me permito tomar tres documentos que permitirán la identificación de los criterios abordados en el artículo 422 del código general del proceso: resolución de inscripción y asignación de categorías, en donde claramente se establece en el artículo XXX la obligación adquirida de contribuir con la cuota anual de mantenimiento de la ERA, certificado de registro abierto de evaluadores que lo acredita y lo habilita para ejercer la actividad valuatoria y soporte de pago correspondiente a la inscripción del evaluador a la entidad autorreguladora de evaluadores (ERA)(se adjuntan archivos completos)

a. certificado RAA: como se evidencia en la parte superior (resaltado) del certificado es la amplia y taxativa identificación del evaluador, su número de documento, su estado de inscripción (para el particular se muestra estado activo e inactivo) y al finalizar el documento, se relacionan sus datos de contacto, la firma del el certificado y la mención de la ley 1673 de 2013 que lo regula y reglamenta

b. resolución de inscripción y asignación de categorías: en este documento reposa la plena identificación del evaluador, las categorías que le fueron asignadas, se informa la normatividad que lo rige, en el artículo cuarto e él informa la obligatoriedad del pago de la cuota de mantenimiento de periodicidad anual y conforme a los parámetros establecidos en el reglamento interno de la entidad autorreguladora(para el particular resaltado) ; es importante recalcar que para el particular la aceptación magna del evaluador respecto a la aquerencia de derechos y obligación en todo concepto con la entidad autorreguladora, son tanto la certificación como la resolución ya explicada, anexando el tercer documento soporte.

c. soporte de pago por concepto de inscripción a la ERA: este pago comprende el valor condicional para poder avanzar en el proceso de inscripción en la entidad autorreguladora, por lo tanto, este pago se realiza de forma consiente, libre y voluntario, por ende, es de absoluta conducencia asumir que le evaluador tiene certeza respecto al proceso que adelanta o que pretende adelantar

7.1. clara: Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Por lo cual con lo anterior se puede identificar quien es el deudor y quien es el acreedor, también el rubro que se adeuda y está obligado a pagar, tomando también en consideración que de forma anual la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV, mediante circular reglamentaria informa el valor a cancelar para el año lectivo y así mismo se envía un correo electrónico masivo con dicha circular para conocimiento de los evaluadores

7.2. Expresa: Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, por lo tanto, con lo anteriormente discriminado, la información es legible, tiene una obligación manifiesta y en qué momento debe cancelarse

7.3. Exigible: Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada., conforme a lo ya descrito, existe taxativamente una obligación declarada.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se procedo toda vez que no se a fijado la litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 25 de octubre 2023 (doc. 014), notificado

por estado del 26 de octubre 2023, mediante el cual el Juzgado niega librar el mandamiento de pago.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído, recurrida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos del título ejecutivo complejo anexo es claro expreso y exigible?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.17.4.6 que reza:

“Artículo. 2.2.2.17.4.6. Cuota mantenimiento a la entidad reconocida de autorregulación. La obligación autorregulación incluye la carga de contribuir al mantenimiento de la Entidad Reconocida Autorregulación (ERA) que lo tutela disciplinariamente, así como del Registro Abierto Avaluadores (RAA). Los evaluadores inscritos deberán pagar una cuota anual de mantenimiento a Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que pertenezca, y los servicios adicionales que esta les preste, en los términos que lo establezca su reglamento interno.

Para la obtención de certificados, corresponde al evaluador sufragar las tarifas señaladas por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) ante la cual se encuentra inscrito.”

Al respecto también resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la expresividad del título, veamos:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, **por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente**. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”2. (Negritas del despacho)*

Caso concreto:

Revisando el expediente este juzgado considera que el título ejecutivo es un título complejo el cual requiere de otros documentos para ser válido, ahora bien se observa que con la demanda no se aportó documento alguno que respalde el cobro pretendido, toda vez que se anexaron:

- Formulario de inscripción (reglamentado por el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.17.4.6)
- Recibo de Pago correspondiente a la inscripción del demandado (reglamentado por el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.17.4.6)
- La Resolución 000419 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Comité de Autorización de Inscripciones de la Corporación Colombiana

Autorreguladora de Avalúes ANAV mediante la cual se concede la inscripción en el RAA del demandado señor GERMAN ALBERTO ARISTIZABAL GARAVITO, documento que en su artículo cuarto de la parte resolutive consagra lo siguiente:

La cuota de mantenimiento deberá pagarla anualmente a partir de la fecha de inscripción en el registro abierto de Avaluadores y los demás servicios adicionales que ANAV le preste, en los términos establecidos en el reglamento interno y circulares reglamentarias, De conformidad con la política tarifaria establecida por el Consejo Directivo que se encuentra publicada en la página web.

Estado de cuenta dirigido al demandado, en el que por parte alguna se le indica el valor que se afirma adeuda, en especial este documento, precisa la necesidad de aportar con la demanda el reglamento interno y circulares reglamentarias, pues es en aquellos documentos, donde se determina con los términos en que se hace exigible la obligación, pues la simple imposición de la obligación a través de la Resolución 000419 del 16 de octubre de 2019, no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, en tanto no se especifica entre otros, la forma de pago, no se hace claridad, si la cuota se paga en forma anticipada o vencida a la fecha de inscripción, aunado a que en el Reglamento Interno Art. 74 literal b, se afirma que las fechas de pago serán las establecidas por la Asamblea General, sin que se aportará el acta respectiva, que de cuenta de las fechas indicadas por dicha corporación.

De manera que ninguno de los anteriores documentos considerados individualmente o en conjunto como título complejo contienen una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del señor GERMAN ALBERTO ARISTIZABAL GARAVITO, pues es evidente que los mismos no provienen del demandado, y tampoco constituyen plena prueba en su contra, como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, refiriéndonos a cada uno de los elementos exigidos por la precitada disposición, para que un documento sea considerado como título ejecutivo, y concretamente respecto al requisito de que la obligación sea clara, la doctrina ha señalado que *“la obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinados con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios”*

Al respecto también resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la expresividad del título, como se planteo en el problema jurídico

De manera que no lo asiste razón a la recurrente, pues el valor cobrado no está determinado ni es determinable con los documentos que se anexan como respaldo del mismo, por lo que se no se repondrá la decisión del 25 de octubre 2023 (doc. 014), el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV-.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto la terminación por desistimiento tácito, cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos y una interpretación jurídica sensata.

5. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para revocar el auto 25 de octubre 2023 (doc. 014), el cual negó el mandamiento de pago

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 25 de octubre 2023 (doc. 014), el cual negó el mandamiento de pago, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 15 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91242a6fcd898281adaca8470d2964ee7b1a2b2d1a9a8da276db38c8df021c4c**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>